

## LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN COMUNITARIA

ALMUDENA BLANCO QUINTANA

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN.-2. MARCO LEGAL DE LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN COMUNITARIA.-2.1. Los Tratados Constitutivos: principios que debe respetar la administración comunitaria en la adjudicación de sus contratos.-2.2. El Reglamento Financiero y sus normas de desarrollo.-2.3. Las Directivas de contratación pública.-3. ÁMBITOS DE APLICACIÓN.-3.1. Ámbito subjetivo de aplicación: la Administración Comunitaria.-3.2. Ámbito objetivo de aplicación: tipos de contratos.-4. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS.-4.1. Tipos de procedimiento.-4.2. El vocabulario común de los contratos públicos (CPV).-4.3. Inicio del procedimiento de adjudicación: el anuncio de contrato.-4.4. Situaciones de exclusión de los candidatos o licitadores.-4.5. Criterios de selección.-4.6. Formas y criterios de adjudicación.-4.7. Suspensión en caso de error o irregularidad.-5. CONCLUSIÓN.

### 1. INTRODUCCIÓN

A mediados de 2003, la Comisión Europea decidió abrir un procedimiento disciplinario contra algunos de sus funcionarios, tras constatar irregularidades financieras en la Oficina de Estadística Europea (Eurostat). El conocido como «asunto Eurostat», que trató en un principio del caso de un supuesto desvío de fondos comunitarios por parte de dos altos funcionarios de la Comisión Europea, tuvo entre sus consecuencias la **suspensión de los contratos efec-**

**tuados por Eurostat** con determinadas entidades<sup>1</sup>, a la vista de las irregularidades cometidas en su procedimiento de adjudicación<sup>2</sup>.

A la luz de estos acontecimientos, la Comisión Europea ha recibido numerosas preguntas relativas a cómo contratan la Administración comunitaria<sup>3</sup>. De ahí que resulte conveniente y necesario aclarar cuál es el régimen jurídico aplicable a la administración comunitaria, qué principios aplican las Instituciones y demás órganos y organismos de la Unión Europea, qué procedimientos utilizan para adjudicar contratos y qué formas y criterios aplica la Administración a la hora de seleccionar a un contratista<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> «La Comisión Europea ha decidido hoy poner fin a sus relaciones contractuales con Planistat y otras tres entidades, CESD, 2SDA, y TES, en respuesta al reciente escándalo sobre supuestos fraudes en la oficina estadística de la UE, Eurostat. La decisión, que remplace la tomada el pasado 9 de julio para suspender los contratos con Planistat, implica también que otros contratos efectuados por Eurostat estarán sometidos a un procedimiento de control reforzado. (...) Entre los hallazgos de la investigación destacan también (...) la violación del reglamento comunitario sobre licitaciones, ...» (Revista «Aquit Europa», n.º 1568, 24 julio 2003, p. 15).

<sup>2</sup> Irregularidades que llevaron al propio presidente de la Comisión Europea, Sr. Romano Prodi, a señalar en su discurso de 25 septiembre 2003, ante el Parlamento Europeo en Estrasburgo, que dichos contratos no debían haber sido concluidos en virtud de un «elemental principio de precaución» («...certains contrats passés après 2000 par EUROSTAT, et que nous avons décidé en juillet 2003 de résilier, n'auraient sans doute pas dû être conclu en application d'un principe de précaution le plus élémentaire...»). Discurso de Romano Prodi ante el Parlamento Europeo, p. 6).

<sup>3</sup> Entendemos que el término de «administración comunitaria» incluye los distintos aparatos administrativos que realizan las funciones de ejecución que el Derecho Comunitario les confiere, que están dotados de personalidad jurídica propia, y cuyos contratos están financiados (total o parcialmente) con cargo al presupuesto comunitario. Quedan incluidas pues (como veremos en el apartado referente al «Ámbito subjetivo de aplicación»), las Instituciones Comunitarias, las a ellas asimiladas (Comité Económico y Social, Comité de las Regiones y Defensor del Pueblo Europeo), y también el resto de órganos (Banco Central Europeo y Banco Europeo de Inversiones) y organismos (Agencias Europeas y Agencias Ejecutivas) creados con posterioridad, y cuya función sigue siendo la ejecución de los fines y objetivos de la Unión Europea.

<sup>4</sup> Este interés por aclarar la regulación contractual de las Instituciones comunitarias no es nuevo: hace ya algunos años que las Instituciones comunitarias son conscientes de la importancia de este sector y de las necesidades de su reforma, y por ello han publicado numerosas iniciativas y propuestas encaminadas a fomentar el debate y los cambios en el ámbito contractual público. A modo de ejemplo citamos el *Libro Blanco sobre la realización del mercado único*, publicado por la Comisión Europea el 14 junio 1985 (que supuso un momento de reflexión importante sobre las necesidades más acuciantes en el ámbito de la contratación pública), la Comunicación de la Comisión: «La contratación pública en la Unión Europea» (Bruselas, 11 marzo 1998, COM (1998) 143 final), el Proyecto de Investigación conocido como «Informe Cecchini» sobre «el coste de la no Europa» en el sector de la contratación pública (la versión española de dicho informe se encuentra publicada en CECCHINI, P.: «Europa 1992: Una apuesta de futuro», Alianza Editorial, Madrid, 1988), o el Vademécum de la Comisión sobre los contratos públicos en la Comunidad (publicado en DO C 358, de 31 diciembre 1987, pp. 1-82).

Es el propio funcionamiento de las Administración comunitaria el que exige la satisfacción de un conjunto de necesidades «materiales» o de organización. Disponer de un personal cualificado que lleve a cabo las tareas, realizar una obra determinada, cubrir un servicio, o garantizarse un suministro supone, para la correspondiente Institución, una cuestión de primera necesidad que, de no resolverse satisfactoriamente, repercutirá en su correcto funcionamiento. En el primer caso, la Función Pública se encarga de regular las relaciones entre las Instituciones, órganos y organismos comunitarios, y los particulares a su servicio<sup>5</sup>. En los demás, la contratación pública (de obra, suministro o servicios, respectivamente) da respuesta a las distintas necesidades que van surgiendo.

En este sentido, y desde el primer momento, la mayor preocupación del legislador comunitario ha sido conseguir una situación real de apertura de la competencia<sup>6</sup> y una transparencia total en lo que a publicación y adjudicación de contratos públicos se refiere. Con ello se conseguiría una mejora de la calidad de los servicios públicos, una mayor eficiencia en el gasto público<sup>7</sup> y una disminución de los casos de corrupción, por citar sólo las consecuencias más inmediatas.

## 2. MARCO LEGAL DE LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN COMUNITARIA

La relación entre «mercado interior» y contratación pública tiene como primera consecuencia, que para la regulación de la actividad

---

<sup>5</sup> Sobre este tema, *vid.* FUENTETAJA PASTOR, J. A.: «La Función Pública Comunitaria», Marcial Pons, Madrid, 2000.

<sup>6</sup> «La política de contratación pública pretende contribuir a la realización del mercado interior, estableciendo las condiciones de competencia necesarias para que los contratos públicos se adjudiquen sin discriminación y asignando racionalmente los recursos públicos mediante la elección de la mejor oferta» (*Comunicación interpretativa de la Comisión sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública*, COM (2001) 274 final, en DO C 333, de 28 noviembre 2001, pp. 13 a 26).

<sup>7</sup> No se pueden olvidar las ventajas (tanto de reducción de costes, como de aumento de la competencia) que se derivan de un régimen eficaz de contratos públicos (el «*Vademécum sobre los contratos públicos en la Comunidad*», antes citado, señalaba expresamente que la apertura efectiva de los contratos públicos conllevaría un gran beneficio tanto para los poderes adjudicadores como para los usuarios, que se beneficiarían de unas «posibilidades de elección mucho más interesantes, respecto a bienes y servicios, desde un punto de vista tanto financiero como cualitativo». Además, añadía, «podrán realizarse ahorros sustanciales en el marco de los presupuestos públicos de los Estados miembros y podrá asegurarse una mayor satisfacción, a menor precio, de los usuarios y de los consumidores»).

contractual de la Administración Europea sean directamente aplicables algunos principios generales del Derecho Comunitario contenidos en los Tratados constitutivos: la libre circulación de mercancías, personas, servicios o capitales, el elemental principio de igualdad aplicable a todos los ámbitos de actuación de la administración comunitaria, o la cuestión de la transparencia de las actuaciones administrativas, entre otros.

Además de ello, el vigente Reglamento Financiero<sup>8</sup> y sus normas de desarrollo<sup>9</sup> recogen muchas de las normas aplicables a la contratación de la Administración comunitaria<sup>10</sup>. Y en lo no regulado por sus disposiciones, el Reglamento Financiero se remite a las Directivas de contratos públicos<sup>11</sup> destinadas a los Estados miembros y sus operadores nacionales.

Finalmente, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia dictada sobre esta materia por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Primera Instancia, si bien hay que precisar que sólo excepcionalmente éstos han debido pronunciarse en el seno de un litigio que implicase a la Administración comunitaria con sus contratistas, recayendo sus decisiones, principalmente, en asuntos referidos a la aplicación de las Directivas comunitarias de contratación por los Estados miembros. No obstante, y según acabamos de señalar, la remisión que hace el Reglamento Financiero a tales Directivas supone que la doctrina de los Tribunales europeos sea, *mutatis mutandis*, de aplicación a los contratos de la Administración europea<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Reglamento (CE/Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo de 25 de junio de 2002 por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, de 16 septiembre 2002).

<sup>9</sup> Reglamento (CE/Euratom) n.º 2342/2002 de la Comisión de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento Financiero (DO L 357, de 31 diciembre 2002).

<sup>10</sup> El anterior Reglamento Financiero contenía escasas disposiciones respecto a esta cuestión, concretamente las contenidas en los artículos 50 a 58 del Reglamento Financiero de 21 diciembre 1977 (DO L 356, de 31 diciembre 1977); la versión consolidada del mismo se encuentra publicada en el DO C 80 de 25 marzo 1991, p. 1.

<sup>11</sup> Normas con un ámbito (subjetivo y objetivo) de aplicación más restringido.

<sup>12</sup> Cómo aproximación a la última jurisprudencia sobre contratación pública, v. PÉREZ VAN KAPPEL, ANTONIO, «Crónica de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CE en materia de contratación pública en el año judicial 2002/2003», en *Gaceta Jurídica*, n.º 227 (septiembre/octubre 2003), pp. 36 a 54. Y sobre la labor unificadora de la jurisprudencia del TJCE en materia de contratos públicos, vid MORENO MOLINA, J.A.: «Contratos públicos: Derecho comunitario y Derecho español» (Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, pp. 27 y ss.). Del mismo autor, y sobre el mismo tema vid. «La administración pública comunitaria y el proceso hacia la formación de un Derecho Administrativo Europeo Común», en *Revista de Administración Pública*, n.º 148

## 2.1. LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS: PRINCIPIOS QUE DEBE RESPETAR LA ADMINISTRACIÓN COMUNITARIA EN LA ADJUDICACIÓN DE SUS CONTRATOS

Ninguno de los Tratados Constitutivos de cada una de las originarias Comunidades Europeas, ni aquellos que, en mayor o menor medida, los han ido modificando, contienen referencias explícitas al ámbito de la contratación pública. Sin embargo, los principios inspiradores del Tratado de la Comunidad Europea son enteramente aplicables al ámbito de los contratos públicos (como por ejemplo, la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad —art. 12 TCE—, las cuatro libertades de circulación establecidas a partir del Acta Única Europea y que afectan a mercancías, personas, servicios y capitales —art. 14.2 TCE—, la libertad de establecimiento —art. 43 TCE—, o la libre competencia —art. 3.1 g) TCE—)<sup>13</sup>. Estos principios generales constituyen límites a la actuación de la Administración, al tiempo que son garantía para los candidatos y licitadores de una serie de derechos que van a ser respetados, pues como ha señalado González-Varas Ibáñez, se trata de principios (a excepción de la obligación de publicar los anuncios de licitación en el suplemento del Diario Oficial), que no constituyen patrimonio exclusivo de los contratos que superan el umbral exigido en las directivas, sino que también son de aplicación a los que quedan fuera de dicho ámbito normativo por razón de su importe económico<sup>14</sup>.

El propio Reglamento Financiero señala en su artículo 89 que «los contratos públicos financiados total o parcialmente por el presupuesto se ajustarán a los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación»<sup>15</sup>.

(enero-abril 1999, pp. 341-358) y «La reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de contratos públicos», en Revista de Administración Pública, n.º 151 (enero-abril 2000, p. 319).

<sup>13</sup> Sobre esta cuestión, *vid.* ORDÓÑEZ SOLÍS, D.: «La contratación pública en la Unión Europea», Ed. Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 36-51.

<sup>14</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S.: *Derecho Administrativo Europeo*, IVAP, Sevilla, 2000, p. 237.

<sup>15</sup> Como excepción, el Reglamento interno del Banco Central Europeo (Decisión BCE/2004/2, de 19 febrero 2004, publicado en el DO L 80, de 18 marzo 2004, pp. 33 a 41), recoge en su artículo 19 (dedicado a las compras de bienes y servicios para el BCE), que en caso de urgencia, por razones de seguridad o confidencialidad, cuando haya un solo proveedor, cuando se trate de suministros de los bancos centrales nacionales al BCE o de asegurar la continuidad de un proveedor, se autoriza la no aplicación de los principios de publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades y no discriminación en las compras de bienes y servicios.

### 2.1.1. Transparencia

La principal preocupación cuando se inicia un procedimiento para la adjudicación de un contrato consiste en garantizar una transparencia total, tanto en lo que se refiere a los requisitos exigidos, como a las ofertas recibidas y los distintos trámites del procedimiento de adjudicación. Su finalidad principal es facilitar la competencia efectiva en el mercado, ya que de esta forma se permite la participación de todos los agentes económicos en estrictas condiciones de igualdad. En el ámbito de la contratación pública, el principio de transparencia se concreta en tres obligaciones:

A) Obligación de publicar los anuncios de contrato<sup>16</sup> (y posteriormente su adjudicación)<sup>17</sup> en el Diario Oficial de la Unión Europea (concretamente, en su Suplemento) para los contratos que superen un determinado umbral económico<sup>18</sup>. Esta publicación, que no supone coste económico adicional alguno para los ordenadores<sup>19</sup>, y que debe realizarse obligatoriamente en los modelos de anuncio oficiales<sup>20</sup>, es requisito imprescindible para la validez del posterior procedimiento de adjudicación, y su omisión provoca la nulidad de todo el procedimiento<sup>21</sup> (e incluso la suspensión de la adjudicación, si ésta se hubiera llegado a realizar<sup>22</sup>). Con la publicación del anuncio quedan fijados algunos aspectos del contrato que luego se va a firmar, en especial aquellos que afectan y delimitan los extremos que se exigen a las ofertas. Con ello se consigue, en primer lugar, establecer un criterio para comparar las distintas ofertas que

<sup>16</sup> Artículo 90 del nuevo Reglamento Financiero.

<sup>17</sup> Artículo 118.4 de las Normas de desarrollo del Reglamento Financiero.

<sup>18</sup> Para conocer cuáles son esos umbrales, vid infra el apartado IV.3 «Inicio del procedimiento de adjudicación: el anuncio de contrato», del presente artículo.

<sup>19</sup> Artículo 17.8 de la Directiva 92/50/CEE; artículo 10.11 de la Directiva 93/36/CEE; artículo 11.13 de la Directiva 93/37/CEE.

<sup>20</sup> Los modelos de anuncio vigentes desde el 1 mayo 2002 son los contenidos en la Directiva 2001/78/CE de la Comisión, de 13 septiembre 2001 (DO L 285, de 29 octubre 2001). También se encuentran publicados en la página web de SIMAP (<http://simap.eu.int>).

<sup>21</sup> Vid. a modo de ejemplo, las sentencias del Tribunal de Justicia de 17 septiembre 1998, *Comisión v Bélgica*, Asunto C-323/96 (Rec. 1998, p. I-5063) y de 28 marzo 1996, *Comisión v Alemania*, Asunto C-318/94 (Rec. 1996, p. I-1949).

<sup>22</sup> Así se refleja en el Auto del Presidente del Tribunal de 27 septiembre 1988, *Comisión v Italia*, Asunto 194/84 R (Rec. 1988, p. 5647), que mantiene la suspensión de la adjudicación del contrato objeto del Auto, pues la entidad ordenadora (en este caso, la República Italiana) había omitido la publicación en el Diario Oficial de su convocatoria.

se presenten<sup>23</sup>; y en segundo lugar, delimitar el conjunto de derechos y obligaciones exigibles posteriormente a cada una de las partes, pues igual que los anuncios vinculan a los poderes ordenadores, también las ofertas presentadas con base en los anuncios vinculan a la empresa oferente<sup>24</sup>.

Una vez adjudicado el contrato, y en el plazo de 48 días naturales tras el cierre del procedimiento (es decir, a partir de la firma del contrato)<sup>25</sup>, la Institución deberá publicar un anuncio de información, con el fin de comunicar el resultado final de la adjudicación, así como otros extremos del procedimiento<sup>26</sup>.

B) Pero la transparencia no se predica sólo respecto del trámite de inicio del procedimiento, sino que debe mantenerse a lo largo de todo el proceso. Y en este sentido, el artículo 99 del nuevo Regla-

<sup>23</sup> Y en consecuencia es posible clasificar numéricamente y de forma objetiva las distintas ofertas recibidas, como hace, a modo de ejemplo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 mayo 1993, *Société Generale d'entreprises electro-mecaniques y Roland Etroy v Banco Europeo de Inversiones*, Asunto C-370/89 (Rec. 1993, p. I-2583) al reconocer en su apartado 8, que la oferta de la demandante «resultó ser sensiblemente más baja que las de los demás licitadores».

<sup>24</sup> A este respecto, resulta totalmente clarificadora la postura del Tribunal de Primera Instancia en su sentencia de 14 octubre 1999, *CAS Succhi di Frutta SpA v Comisión*, Asuntos acumulados T-191/96 y T-106/97 (Rec. 1999, p. II-3181). En este caso, la Comisión Europea modificó el objeto y la contraprestación anunciada en el anuncio de contrato después de «acontecimientos ocurridos con posterioridad a la adjudicación». El Tribunal, aún reconociendo la posterioridad en el tiempo de las circunstancias que habían provocado la modificación de la contraprestación ofrecida por la Institución, señala que «la Comisión no podía modificar posteriormente los requisitos de licitación, especialmente los referidos a la oferta que debía presentarse, de una forma no prevista por el propio anuncio de licitación, sin violar el principio de transparencia» (apartado 73 de la sentencia). Y, añadimos nosotros, el de seguridad jurídica y de confianza legítima en la actuación de la administración comunitaria (sobre el principio de confianza legítima, *vid.* sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 diciembre 1998, *Embassy Limousines & Services v Parlamento Europeo*, Asunto T-203/96, Rec. 1998, p. II-4239).

<sup>25</sup> Artículo 118.4, último párrafo de las Normas de desarrollo del Reglamento Financiero; artículo 17.2 Directiva 92/50/CE; artículo 9.5 fine Directiva 93/36/CEE; artículo 11.7 fine Directiva 93/37/CEE.

<sup>26</sup> En dicho anuncio se deberá precisar el nombre y dirección de la entidad adjudicadora, el procedimiento de adjudicación elegido, las características del objeto del contrato, la fecha de adjudicación del contrato, los criterios de adjudicación del contrato, el número de ofertas recibidas, el nombre y dirección del adjudicatario o adjudicatarios, el precio o gama de precios (mínimo / máximo) pagados, el importe de la oferta u ofertas adjudicatarias (o el importe de la oferta superior e inferior que se hayan tomado en consideración para la adjudicación del contrato), el valor y la parte del contrato que pueda subcontratarse a terceros (si procede), y la fecha de publicación del anuncio de contrato en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. (Art. 12.3 Directiva 92/50/CEE; art. 7.3 Directiva 93/36/CEE; art. 8.3 Directiva 93/37/CEE.)

mento Financiero señala que *«durante el transcurso de cualquier procedimiento de contratación pública, toda comunicación entre el órgano de contratación y los candidatos o licitadores deberá llevarse a cabo en condiciones que garanticen la transparencia e igualdad de trato. Esta comunicación no podrá conducir a la modificación de las condiciones del contrato ni de los términos de la oferta inicial»*.

Con esta disposición se pretende asegurar un trato igualitario para todos los licitadores, evitando que contactos con la institución ordenadora permitan al licitador en cuestión influir en la decisión final, modificando su oferta inicial a partir de datos no publicados en el anuncio de licitación, y desconocidos, por tanto, por los demás participantes del procedimiento en curso. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia es clara en este sentido: el contacto entre las partes es, por un lado, excepcional (limitado a supuestos concretos y en determinadas circunstancias) y por otro, meramente facultativo, entendiéndose por ello, que no puede inferirse de esta disposición obligación alguna para la Administración comunitaria.

Sin embargo, la posibilidad de admitir que la Institución se ponga en contacto con el candidato, puede plantear, en determinados casos, no pocos problemas. El hecho de que la Institución esté facultada para ponerse en contacto con el candidato cuya oferta resulta poco clara (en el sentido de «dudosa»), y darle la posibilidad de modificarla, sólo puede existir, en el mejor de los casos<sup>27</sup>, cuando la misma no sólo no se ha ajustado a lo expresado en el anuncio de contratación, sino que la diferencia resultante de tal desajuste es tan notable que en modo alguno puede resultar comparable con las otras ofertas presentadas (evidentemente, el mero hecho de que una oferta no resulte «comparable» a las demás, no implica que en la misma pueda haber un error). Por ello es necesario ser extremadamente rigurosos a la hora de ponerse en contacto con el candidato: la consulta que se le debe plantear debe referirse únicamente a la parte de su oferta que presenta dudas o resulta poco clara, sin facilitarle más información sobre la situación de su oferta con respecto al concurso en general, ni suministrarle más datos de los que los otros candidatos dispusieron a la hora de redactar sus ofertas. Asimismo, únicamente se deben admitir las aclaraciones que se ajusten estrictamente a los

---

<sup>27</sup> En nuestra opinión, es obligación del candidato presentar su oferta con la debida diligencia y cuidado, y si bien nada impide admitir la posterior subsanación de errores, a iniciativa del propio candidato, en modo alguno se debe admitir, creemos, que sea obligación de la Institución detectar y corregir dicha situación errónea, hasta el punto de invalidar un procedimiento de licitación.

puntos de su oferta señalados por la Institución como «dudosos», y siempre utilizando como guía el mismo anuncio de contratación originario, no siendo posible permitir modificaciones sustanciales en la oferta ya presentada<sup>28</sup>.

C) El artículo 100.2 del nuevo Reglamento Financiero también obliga al órgano de contratación a informar «*a los candidatos o licitadores no seleccionados de los motivos por los que se hubiere desestimado su candidatura u oferta y a los licitadores que hubieren presentado una oferta admisible, siempre y cuando éstos lo soliciten por escrito, de las características y ventajas de la oferta seleccionada y del nombre del adjudicatario*».

### 2.1.2. Concurrencia

El respeto a las libertades comunitarias y la consecución del objetivo de un mercado interior único exigen el respeto (y fomento) de unas condiciones reales de apertura de los procedimientos de licitación, o lo que es lo mismo, de una apertura real a la concurrencia. Tenemos así el segundo principio básico en la contratación pública comunitaria, que aparece recogido expresamente en el artículo 98.1 del vigente Reglamento Financiero: «*las modalidades de presentación de las ofertas deberán garantizar una **concurrencia efectiva** y la confidencialidad del contenido de las ofertas hasta su apertura simultánea*».

Sólo en determinados casos excepcionales se permite una restricción de dicha apertura general: en el caso de los procedimientos restringidos (para tomar parte de la licitación es necesario haber sido seleccionado por la Institución ordenadora del contrato, previa presentación de una oferta) y en el de los procedimientos negociados (la Administración comunitaria consulta directamente con los contratistas de su elección, y negocia las condiciones del contrato con uno o varios de ellos).

### 2.1.3. Igualdad de trato

El principio de igualdad de trato, o lo que es lo mismo, de no discriminación, resulta de especial importancia en un ámbito que, como

---

<sup>28</sup> Vid. a modo de ejemplo, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 8 mayo 1996, *Adia Interim SA v Comisión*, Asunto T-19/95 (Rec. 1996, p. II-321).

ya hemos visto, recibe directamente las consecuencias del mercado interior. Si ya por lo general es éste un principio rector para la Administración comunitaria en sus distintas actuaciones, en el caso de la contratación pública debe ser, además, uno de los principales elementos a tener en cuenta a la hora de precisar requisitos y criterios de una adjudicación<sup>29</sup>, pues prohíbe no solamente las discriminaciones directas basadas en la nacionalidad, sino también cualesquiera otras formas encubiertas de discriminación que, utilizando aparentemente meros criterios de distinción, conducen en la práctica al mismo resultado.

El principio de igualdad puede verse vulnerado de muy distintas formas, y mucho más por el hecho de enfrentarnos a un procedimiento en el que la nota común es la multiplicidad: multiplicidad de trámites, de plazos y, más importante aún, de nacionalidades en los candidatos. A lo largo de numerosas sentencias, el propio Tribunal de Justicia ha ido señalando distintos criterios que, indirectamente, quebrantaban la igualdad entre los candidatos o licitadores: la misma elección de los criterios de adjudicación puede implicar un trato más favorable (o desfavorable) hacia determinadas empresas<sup>30</sup>.

En ocasiones, sin embargo, la propia defensa del principio de igualdad en el acceso a una licitación exige admitir situaciones desiguales, en base a circunstancias desiguales. Es el caso, por ejemplo, de empresas subvencionadas por el propio (o por otro) poder adjudicador<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> En este sentido, el Tribunal de Justicia incluso señaló en su Sentencia de 22 junio 1993 (*Comisión v Dinamarca*, Asunto C-243/89, Rec. 1993, p. I-3385) que a pesar de que el principio de igualdad de trato no se mencionaba expresamente en la directiva de obras, el deber de respetarlo se encuentra en la «esencia» misma de la directiva (apartado 33 de la sentencia).

<sup>30</sup> A modo de ejemplo, el Tribunal de Justicia señalaba en su sentencia de 26 septiembre 2000 (*Comisión v Francia*, Asunto C-225/98 (Rec. 2000, p. I-7445)), que el exigir, como requisito mínimo para participar, un justificante de inscripción en un determinado colegio profesional, redundaba, indirectamente, a favor de los candidatos nacionales del colegio profesional de referencia y, por consiguiente, constituía una discriminación frente al resto de candidatos comunitarios. Asimismo señalaba que la descripción de lotes del contrato mediante la referencia a clasificaciones de organismos profesionales nacionales, constituía de nuevo una discriminación indirecta, en la medida en que podía tener un efecto disuasivo para los licitadores no nacionales (apartados 76 y ss. de la sentencia).

<sup>31</sup> Prohibir el acceso a licitaciones públicas a empresas subvencionadas parece chocar con el mismo principio que origina la subvención: el deseo de igualar o ayudar económicamente a las empresas más desfavorecidas. Una prohibición de tal cariz impediría, de raíz, la posibilidad de que la propia empresa cumpla su objetivo de gene-

#### **2.1.4. Motivación**

Al igual que ocurre con el resto de sus decisiones, la Institución adjudicataria está obligada a motivar todas y cada una de las medidas que adopte en el transcurso del procedimiento de adjudicación (desde la elección del tipo de procedimiento, hasta la final adjudicación del contrato).

Una vez finalizado el procedimiento de contratación, el órgano de contratación debe informar lo antes posible a los candidatos y licitadores del resultado de la adjudicación<sup>32</sup>. Sin embargo, esta obligación se reduce a «comunicar» el resultado del procedimiento, sin que sea necesario motivarlo, excepto para aquellos candidatos que, habiendo presentado ofertas admisibles, soliciten dicha motivación expresamente, y por escrito. En este último caso, el órgano de contratación informará de las características y ventajas de la oferta seleccionada, y del nombre del adjudicatario. Dicha motivación deberá ser comunicada en el plazo máximo de 15 días naturales a partir de la recepción de la solicitud escrita<sup>33</sup>.

#### **2.2. EL REGLAMENTO FINANCIERO Y SUS NORMAS DE DESARROLLO**

La regulación normativa sobre contratación pública de la Administración comunitaria pretende servir, al mismo tiempo, para garantizar los intereses de los particulares y para favorecer los intereses públicos, fomentando una mayor competitividad entre los contratistas y un mayor control sobre la actuación de la administración comunitaria. La propia evolución del contexto económico y social de la Unión Europea (que incluye las nuevas perspectivas financieras, las modificaciones institucionales y las sucesivas ampliaciones), hizo

---

rar riqueza. Sin embargo, no es menos cierto que si el propio poder adjudicador facilita (bien sea por medios económicos —a través de una subvención—, o por otro tipo de medios) que una empresa licitadora presente una oferta con unos precios sensiblemente inferiores al del resto de los licitadores, cuando el criterio para adjudicar el contrato va a ser, precisamente, el del «precio más bajo», el principio de igualdad de trato entre licitadores puede resultar afectado, pues situaría al licitador subvencionado en una posición aventajada con respecto a los demás, a consecuencia de una actuación directa del propio poder adjudicador.

<sup>32</sup> Artículo 100.2 del Reglamento Financiero.

<sup>33</sup> Artículo 149.2 de las Normas de desarrollo del Reglamento Financiero; artículo 12.1 Directiva 92/50/CEE; artículo 7.1 Directiva 93/36/CEE; artículo 8.1 Directiva 93/37/CEE.

necesaria una reforma en profundidad<sup>34</sup> del Reglamento Financiero de 1977, con el fin de adaptarlo a las actuales circunstancias. El nuevo texto, aplicable a partir del 1 de enero de 2003, contiene en el Título V de su Primera Parte las disposiciones aplicables a los contratos públicos financiados total o parcialmente por el presupuesto comunitario (contratos entre los que, entre otros, se incluyen los otorgados por las Instituciones, órganos y organismos comunitarios por cuenta propia).

Por tanto, los contratos otorgados por esta Administración disponen de una regulación general (la contenida en el capítulo 1 del Título V de la Primera Parte del Reglamento Financiero, artículos 88 a 103), aplicable en cuanto contratos financiados por el presupuesto comunitario, y de unas normas particulares contenidas en el capítulo 2 del mismo Título (artículos 104 a 107), que resultan de aplicación en cuanto contratos otorgados por las Instituciones comunitarias por cuenta propia. Las disposiciones generales señalan, entre otras, las normas relativas al ámbito de aplicación del contrato, los principios de adjudicación, la obligación de publicar el anuncio de contrato en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, los distintos procedimientos de contratación pública, las situaciones de exclusión<sup>35</sup>, y las relaciones entre las partes del contrato. Las disposiciones particulares, por su parte, señalan dos cuestiones de especial importancia: la consideración de las Instituciones comunitarias como órganos de contratación, en lo que se refiere a los contratos otorgados por cuenta propia<sup>36</sup>, y la remisión a las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministros, servicios y obras para la fijación de los límites para determinar las formas de publicación, la elección de los procedimientos de contratación y los plazos correspondientes<sup>37</sup>.

Puesto que el Reglamento Financiero ha sido desarrollado por el Reglamento de la Comisión de 23 de diciembre de 2002<sup>38</sup>, estas normas de contratación pública aplicables a los contratos de las Insti-

<sup>34</sup> O como señala el propio Reglamento Financiero de 25 junio 2002, una «refundición» (Considerando 1.º del Reglamento).

<sup>35</sup> «Prohibiciones de contratar» en términos de nuestro Derecho Administrativo español.

<sup>36</sup> Artículo 104 del Reglamento Financiero.

<sup>37</sup> Artículo 105 del Reglamento Financiero.

<sup>38</sup> Reglamento (CE/Euratom) n.º 2342/2002 de la Comisión de 23 de diciembre de 2002, de normas de desarrollo del Reglamento Financiero (DO L 357, de 31 diciembre 2002).

tuciones comunitarias han sido ampliadas y delimitadas con más precisión<sup>39</sup>: así ha ocurrido con las normas de publicidad (distinguiendo aquellos supuestos en los que se aplica la regulación de las Directivas de contratación pública, y aquellos en los que no), las cuestiones relativas a los distintos procedimientos de contratación (características, supuestos de cada uno, desarrollo de los mismos), la documentación del procedimiento de contratación, las sanciones, los medios de prueba, los criterios de selección de los contratistas, las formas y criterios de adjudicación o los distintos plazos aplicables, entre otras cuestiones.

### 2.3. LAS DIRECTIVAS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

El régimen vigente a partir de los tratados se revelaba insuficiente, pues dejaba numerosas lagunas jurídicas y, además, se limitaba a enumerar de forma genérica algunas normas a aplicar. Junto a ello, la evolución empresarial hacía surgir nuevas preocupaciones en relación a los mercados públicos, en particular dos<sup>40</sup>: asegurar la mayor información posible, con el fin de adecuar lo más posible su oferta a la demanda planteada por el organismo público y garantizar una total transparencia en el proceso de adjudicación de los contratos. Así las cosas, el legislador comunitario recurrió a las directivas para completar el régimen establecido en los Tratados y al mismo tiempo hacer frente a los nuevos desafíos que el mercado iba creando. Y pese a que la Administración comunitaria no es la destinataria originaria de las Directivas<sup>41</sup>, la falta de una completa regulación en lo que respecta a los contratos públicos hace necesario recurrir a ellas en ocasiones, con objeto de completar o precisar el régimen jurídico aplicable.

Por ello, y en virtud del artículo 105 del vigente Reglamento Financiero<sup>42</sup>, las Instituciones comunitarias se rigen, subsidiariamente,

<sup>39</sup> En el Capítulo V de la primera parte del Reglamento (artículos 116 a 159).

<sup>40</sup> COMISIÓN EUROPEENNE: *Les règles de procedure de passation des marchés publics*, p. 5. (documento obtenido a través de la página web de SIMAP: <http://simap.eu.int>)

<sup>41</sup> «La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios» (art. 249, párrafo tercero TCE).

<sup>42</sup> «... las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, servicios y obras fijarán los límites que determinan: a) las formas de publicación contempladas en el artículo 90; b) la elección de los procedimientos contemplados en el artículo 91; los plazos correspondientes.»

por las mismas Directivas de contratación que el resto de poderes adjudicadores de la Unión Europea<sup>43</sup>: Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004<sup>44</sup>, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (que deroga las Directivas 92/50/CEE —excepto su artículo 41—, Directiva 93/36/CEE y Directiva 93/37/CEE, con efectos a partir del 31 de enero de 2006<sup>45</sup>) y la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004<sup>46</sup>, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, que deroga la Directiva 93/38/CEE.

<sup>43</sup> En 1971 se publicó la primera directiva de la materia, consagrada a los contratos de **obra**: Directiva 71/305/CEE (publicada en el DO L 185, de 16 agosto 1971), posteriormente modificada, a título individual, por las Directivas 89/440/CEE (DO L 210, de 21 julio 1989), 90/531/CEE (DO L 297, de 29 octubre 1990) y finalmente por la 93/37/CEE (DO L 199 de 9 agosto 1993). Seis años más tarde, en 1977, es el turno de los contratos de **suministros**, regulados por primera vez por la Directiva 77/62/CEE (DO L 13, de 15 enero 1977), modificada individualmente en dos ocasiones más por las Directivas 80/767/CEE (DO L 215, de 18 agosto 1980) y 88/295/CEE (DO L 127, de 20 mayo 1988), y finalmente derogada por la Directiva 93/36/CEE (DO L 199, de 9 agosto 1993). El ámbito de los contratos de **servicios** ha sido objeto de regulación por la Directiva 92/50/CEE (DO L 209, de 24 julio 1992), que entró en vigor casi un año después. Estas Directivas fueron modificadas por la Directiva 97/52/CE (DO L 328, de 28 noviembre 1997).

Por lo que respecta a los antaño denominados «sectores excluidos» (agua, energía, transporte y telecomunicaciones), fueron inicialmente regulados en la directiva 90/531/CEE de 17 septiembre 1990 (DO L 297, de 29 octubre 1990), que se ha modificado posteriormente en tres ocasiones más: por la Directiva 92/13/CEE (DO L 76, de 23 marzo 1992), la Directiva 93/38/CEE (DO L 199, de 9 agosto 1993), y finalmente por la Directiva 98/4/CE (DO L 101, de 1 abril 1998).

Todas estas Directivas fueron modificadas por la Directiva 2001/78/CE (DO L 285, de 29 octubre 2001) que, a pesar de no reformar la regulación material de los contratos, sí introdujo modificaciones en lo que respecta a la utilización de formularios normalizados para la publicación de los anuncios de los contratos públicos: en concreto, modificó distintos anexos de las directivas de obras, servicios, suministros, y agua, energía, transporte y telecomunicaciones.

<sup>44</sup> Publicada en DO L 134, de 30 abril 2004, pp. 114 y ss., y en vigor desde ese mismo día, según consta en su artículo 83. Ha sido modificada por el Reglamento (CE) 1874/2004, de 28 octubre (DO L 326, de 29 octubre).

<sup>45</sup> Fecha en que, según el artículo 80 de la Directiva 2004/18/CE finaliza el plazo para que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento en la mencionada Directiva.

<sup>46</sup> Publicada en DO L 134, de 30 abril 2004, pp. 1 a 113, y en vigor desde ese mismo día, según consta en su artículo 74. Ha sido modificada por el Reglamento (CE) 1874/2004, de 28 octubre (DO L 326, de 29 octubre).

### 3. ÁMBITOS DE APLICACIÓN

#### 3.1. **ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN: LA ADMINISTRACIÓN COMUNITARIA**

El Reglamento Financiero y, en consecuencia, el régimen contractual que contiene, son de aplicación, en primer lugar a toda **Institución comunitaria**. Así lo señala el propio Reglamento Financiero en su artículo 104, cuando declara expresamente que las Instituciones comunitarias serán consideradas como órganos de contratación, en lo que se refiere a los contratos otorgados por cuenta propia<sup>47</sup>.

Asimismo, quedan asimilados a las instituciones de las Comunidades los siguientes **órganos**: el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones, el Defensor del Pueblo Europeo y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cuando realicen contratos públicos financiados total o parcialmente por el presupuesto comunitario<sup>48</sup>.

Por último, esta regulación contractual también se aplica al resto de organismos creados por las Comunidades, dotados de personalidad jurídica propia y subvencionados con cargo al presupuesto. Por lo que respecta a las denominadas **Agencias Europeas**, el artículo 185 del nuevo Reglamento Financiero remite su regulación a un reglamento financiero marco que fue aprobado a finales de 2002<sup>49</sup>, y que señala que «por lo que se refiere a la adjudicación de contratos públicos, serán de aplicación las disposiciones correspondientes del Reglamento financiero general, así como las del Reglamento de normas de desarrollo del mismo»<sup>50</sup>. Y en lo referente a las **Agencias Ejecutivas**, el Reglamento de creación de su Estatuto señala expresamente que en lo que respecta a la ordenación de pagos, su Director «deberá atenerse a las obligaciones del Reglamento Financiero general»<sup>51</sup>.

<sup>47</sup> Además, en los vigentes formularios de anuncio para el Diario Oficial S, el apartado «Tipo de Poder Adjudicador» incluye a las Instituciones de la Unión Europea.

<sup>48</sup> Artículo 1, párrafo 2.º del Reglamento Financiero.

<sup>49</sup> Reglamento (CE, Euratom) n.º 2343/2002, de 23 diciembre 2002 (DO L 357, pp. 72 a 90).

<sup>50</sup> Artículo 74 del mencionado Reglamento 2343/2002.

<sup>51</sup> Artículo 16.2 del Reglamento (CE) n.º 58/2003, de 19 diciembre 2002, que establece el estatuto de las agencias ejecutivas.

### 3.2. **ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN: TIPOS DE CONTRATOS**

El contrato público es un contrato a título oneroso, celebrado por escrito por los servicios de las Instituciones<sup>52</sup>, que tiene por objeto la compra o arrendamiento de inmuebles, los suministros, las obras o los servicios<sup>53</sup>. Dicho objeto deberá ser definido con precisión y claridad en la convocatoria de la licitación.

El objeto de los contratos de **suministros** es la compra o el arrendamiento de productos. La entrega de productos puede implicar, con carácter accesorio, obras de instalación y mantenimiento. Los contratos de **obra** tienen por objeto la concepción y/o realización de trabajos u obras<sup>54</sup>. Por lo que respecta a los contratos de **servicios**, y aunque su objeto viene definido en líneas generales como toda aquella prestación no comprendida en los demás contratos, la Directiva 92/50 señala, en sus anexos IA y IB, una lista detallada de las prestaciones comprendidas dentro de un contrato de «servicios».

Por último, también existen los **contratos en ejecución de las distintas políticas comunitarias**, tales como la política de ayuda exterior comunitaria, la política de investigación, o los contratos de ayuda humanitaria. Sin embargo, todos éstos tienen una regulación independiente que si bien tiene semejanzas con la regulación general (en lo que respecta a principios aplicables, por ejemplo), difiere en otros aspectos, tales como los límites y particularidades de sus contratos, en virtud de la especial finalidad que persiguen. En cualquier caso, éstos últimos no son objeto del análisis que en el presente comentario realizamos.

<sup>52</sup> El artículo 116.7 de las Normas de desarrollo del Reglamento Financiero señala que «*se consideran órganos de contratación los servicios de las Instituciones comunitarias*».

<sup>53</sup> Artículo 88 del Reglamento Financiero.

<sup>54</sup> Se entiende por «obra» el «resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil destinada a ejercer por sí misma una función económica o técnica» (art. 116.3 fine del Reglamento sobre normas de desarrollo del Reglamento Financiero).

## 4. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

### 4.1. TIPOS DE PROCEDIMIENTO

El Reglamento Financiero señala<sup>55</sup> cuatro tipos de procedimientos de contratación pública. La diferencia fundamental entre ellos se encuentra en la mayor o menor posibilidad de acceso que cada procedimiento tiene para los potenciales candidatos: el **procedimiento abierto** es aquel en que todo proveedor interesado puede presentar una oferta, tras publicarse un anuncio de contrato<sup>56</sup>; el **procedimiento restringido** consiste en un procedimiento en el que todos los operadores económicos pueden solicitar participar, pero sólo pueden presentar una oferta aquellos candidatos que, reuniendo los criterios de selección fijados por el órgano de contratación, sean invitados<sup>57</sup> por el órgano de contratación para presentar su oferta<sup>58</sup>; se utiliza el **procedimiento negociado** para el caso en que, tras un procedimiento abierto o restringido, ninguna de las ofertas presentadas satisface completamente<sup>59</sup> a los órganos de contratación<sup>60</sup>; para el caso en que el órgano de contratación tiene la posibilidad de adquirir un proyecto<sup>61</sup> propuesto por un jurado, tras apertura a la competencia, se utilizará el **concurso**.

Por último, existe también el denominado «**contrato marco**», que se trata de un contrato celebrado entre los servicios de las Insti-

<sup>55</sup> Artículo 91. Las características de cada uno de ellos vienen recogidas en el artículo 122 de las Normas de desarrollo de dicho Reglamento Financiero.

<sup>56</sup> Artículo 1.d) de la Directiva 92/50/CEE; artículo 1.d) de la Directiva 93/36/CEE; artículo 1.e) de la Directiva 93/37/CEE.

<sup>57</sup> El número de candidatos seleccionados no podrá ser inferior a cinco ni superior a veinte (respetando en todo caso la garantía de una competencia real), salvo que no haya un número suficiente de candidatos que cumplan los criterios de selección.

<sup>58</sup> Artículo 1.e) de la Directiva 92/50/CEE; artículo 1.e) de la Directiva 93/36/CEE; artículo 1.f) de la Directiva 93/37/CEE.

<sup>59</sup> Si así fuera, el poder adjudicador puede, por propia iniciativa, consultar con determinados licitadores de su elección (debe invitar a negociar a un mínimo de tres candidatos, siempre que haya suficientes que cumplan los criterios de selección), y negociar individualmente con uno o más de ellos las condiciones del contrato. No existe, pues, libre acceso al procedimiento de contratación para los contratistas que eventualmente, pudieran estar interesados en tomar parte del mencionado procedimiento, salvo que hubieran presentado su oferta en respuesta al anuncio publicado.

<sup>60</sup> Artículos 1.f) y 11.2 de la Directiva 92/50/CEE; artículos 1.f) y 6.2 de la Directiva 93/36/CEE; artículos 1.g) y 7.2 de la Directiva 93/37/CEE.

<sup>61</sup> Este procedimiento es utilizado, principalmente, en el ámbito de la arquitectura, ingeniería o tratamiento de datos.

tuciones y un operador económico (proveedor, empresario o prestador de servicios), cuyo objeto es señalar las condiciones esenciales que regularán una serie de contratos específicos, a celebrar en el futuro entre ambas partes<sup>62</sup>.

#### **4.2. EL VOCABULARIO COMÚN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS (CPV<sup>63</sup>)**

La obligatoria publicación en el Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea, que busca favorecer la máxima información y transparencia en el ámbito de la contratación pública, quedaría sólo parcialmente conseguida, si no se unificara de algún modo la nomenclatura a utilizar en el ámbito contractual. Con este fin<sup>64</sup>, la Comisión elaboró en 1993 una lista de códigos a utilizar. Sus objetivos eran dos: unificar la terminología utilizada en los distintos contratos públicos, y por los diversos ordenadores y adaptarla a las concretas necesidades contractuales (principalmente en lo que afecta a la transmisión electrónica de datos, pues el tratamiento informático de los mismos requiere, normalmente, el uso de códigos y claves que faciliten la tramitación). Así nació lo que hoy conocemos como CPV (Commun Procurement Vocabulary) y que, en suma, es una lista de códigos, acompañados del término al que representan<sup>65</sup>.

El CPV es actualizado periódicamente, a partir de las propuestas que realizan los usuarios (la lista del CPV va acompañada, en su Anexo, de un formulario destinado a tal fin), o de las correcciones que la propia Comisión introduce a partir de deficiencias encontradas. Desde el 16 de diciembre de 2003 está en vigor una versión revisada del vocabulario común de contratos públicos, aprobada

---

<sup>62</sup> En particular, se indican los datos sobre el objeto, precio, cantidad y requisitos de ejecución del contrato. Este tipo de contratos se admite por un período máximo (salvo excepciones debidamente justificadas) de cuatro años.

<sup>63</sup> Las siglas corresponden a su denominación en inglés: Commun Procurement Vocabulary

<sup>64</sup> Y tomando como base la antigua nomenclatura establecida por la CPA (Classification of Products by Activity): Considerando 5.º de la Recomendación 96/527/CE de la Comisión, de 30 de julio de 1996, relativa al empleo del vocabulario común de contratos públicos (CPV) para la descripción del objeto del contrato (DO L 222, de 3 de septiembre de 1996).

<sup>65</sup> Los códigos están compuestos de nueve dígitos: los ocho primeros corresponden al término, y el noveno se utiliza para comprobar los anteriores. A su vez, los códigos encierran una estructura jerárquica de varios niveles, lo que permite agrupar los códigos en «familias» de productos, y de esta manera, resulta más fácil la identificación de un tipo de productos determinado.

en noviembre de 2002<sup>66</sup>. La utilización del CPV sigue siendo, por ahora, voluntaria, aunque el Reglamento que aprueba la vigente versión señala ya que el CPV «se hará obligatorio dentro de un cierto tiempo»<sup>67</sup>.

Actualmente, el CPV tiene principalmente tres objetivos: identificar el objeto del contrato y su ámbito de aplicación, de forma clara; traducir automáticamente los términos, a fin de evitar interpretaciones erróneas derivadas de una traducción incorrecta, elemento éste a tener en cuenta en un mercado en el que se hablan once idiomas distintos; y servir de criterio de búsqueda en la selección e identificación de ofertas, a los potenciales licitadores<sup>68</sup>.

#### **4.3. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN: EL ANUNCIO DE CONTRATO**

Con independencia del tipo de procedimiento que se va a seguir —abierto, restringido o negociado—, el procedimiento de adjudicación del contrato se iniciará<sup>69</sup> con la publicación individualizada de un **anuncio de contrato** en el Suplemento del Diario Oficial de la

<sup>66</sup> Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 noviembre 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), publicado en el DO L 340, de 16 diciembre 2002. El texto, de acuerdo con la voluntad de la Comisión de adaptar el ámbito de la contratación a las nuevas tecnologías, puede ser consultado en la siguiente dirección de internet: <http://simap.eu.int/ES/pub/src/welcome.htm>.

<sup>67</sup> Considerando 11.º del Reglamento 2195/2002, ya citado.

<sup>68</sup> De esta forma, el CPV facilita al contratista interesado la identificación de cada oferta o de cada grupo de ofertas, lo que aumenta la transparencia y claridad de cada procedimiento de contratación desde el propio anuncio de licitación. Por otro lado, se facilita el acceso a una información veraz y precisa, extremo éste que puede reducir considerablemente los distintos plazos del posterior procedimiento contractual. Y por último, la transparencia e información antes mencionadas contribuyen a crear un mercado atractivo para los empresarios, con los consiguientes beneficios competitivos y económicos que ello supone.

<sup>69</sup> Con carácter general, y cuando el importe total estimado del contrato sea igual o superior a 750.000 € para los contratos de suministro y de servicios que figuran en el anexo IA de la Directiva 92/50/CE y de 6.242.028 € para los contratos de obras (art. 157 de las normas de desarrollo del Reglamento Financiero), las Instituciones deben enviar cuanto antes a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (OPOCE), (y siempre antes del 31 de marzo de cada ejercicio, si se refiere a contratos de suministros o servicios), un **anuncio previo de información**. En él los órganos de contratación detallarán (a título orientativo) el importe total previsto de los contratos que prevén adjudicar durante ese ejercicio presupuestario, clasificándolos por categoría de servicios o grupos de productos, y señalando las características esenciales de los contratos de obras.

Unión Europea<sup>70</sup>, anuncio obligatorio<sup>71</sup> cuando se supere la cantidad de 162.293 € para los contratos de suministros y de servicios del anexo IA de la Directiva 92/50/CEE (a excepción de los contratos de investigación y desarrollo de la categoría 8 de dicho Anexo) y de 6.242.028 €<sup>72</sup> para los contratos de obras. El objetivo de este anuncio es lograr la mayor transparencia y publicidad previas posibles de la actividad contractual de la Administración comunitaria<sup>73</sup>, lo que directamente repercute en un mejor y más fácil acceso de empresarios, proveedores o prestatarios de servicios a los futuros contratos a adjudicar, e indirectamente favorece una situación de competencia que genera una mejor relación calidad-precio del servicio, suministro u obra contratada. De esta forma, y al tiempo que se informa al potencial adjudicatario del objeto del mismo, y de las características que las ofertas deben contener, se abre formalmente el procedimiento de contratación a todo empresario, proveedor o prestatario de servicios que se encuentre en condiciones de ejecutar la obra, el servicio o suministro en cuestión.

Los anuncios deben redactarse según los modelos anejos a la Directiva 2001/78/CE, de 13 septiembre 2001, sobre la utilización de formularios normalizados en la publicación de los anuncios de contratos públicos<sup>74</sup>. En ellos se contienen datos imprescindibles o,

<sup>70</sup> Los contratos pueden ser publicados también por cualquier otro medio, en particular en formato electrónico. Si así fuera, se deberá hacer referencia al anuncio publicado en el Diario Oficial, puesto que éste es el único que da fe.

<sup>71</sup> En virtud del artículo 90 del Reglamento Financiero, y del artículo 118. 3 de sus normas de desarrollo. En el caso de que no se superen esos límites, la publicación del anuncio no es obligatoria (depende de la voluntad de los poderes adjudicadores), pero debe darse una adecuada publicidad a ese contrato (art. 119 de las normas de desarrollo del Reglamento Financiero).

<sup>72</sup> Umbrales previstos en el artículo 158.1 a) y c) de las normas de desarrollo del Reglamento Financiero.

<sup>73</sup> Todos los anuncios de contratos publicados desde 1993 pueden ser consultados (de forma gratuita) en la siguiente dirección de internet: <http://ted.eur-op.eu.int>

<sup>74</sup> Dichos anuncios recogen, principalmente, los siguientes datos: el objeto del contrato (obras, suministros o servicios); la denominación oficial y el tipo de poder adjudicador (las Instituciones Europeas aparecen expresamente contempladas entre la lista de poderes adjudicadores que el modelo de anuncio señala), la dirección donde puede obtenerse información adicional, la documentación relativa al contrato, y a la que deben remitirse las ofertas/solicitudes de participación, la descripción del tipo de contrato y de su contenido, así como de si se trata de un contrato marco, el lugar donde se realizará la obra, la entrega de suministro o la prestación del servicio; clasificación del contrato según el CPV (Vocabulario Común de la Contratación Pública), la duración del contrato o plazo de ejecución (según proceda), las condiciones jurídicas y económicas relativas al contrato, así como condiciones de participación (capacidad económica y financiera de los candidatos), las publicaciones anteriores refe-

como señala el propio Tribunal, «menciones obligatorias e incondicionales»<sup>75</sup>, y tienen por finalidad no sólo facilitar al máximo la información sobre el objeto del contrato, sus condiciones y requisitos, sino también mantener la transparencia a lo largo de todo el procedimiento de adjudicación<sup>76</sup>. La publicación de los mismos en el Diario Oficial es gratuita, y se realizará en el plazo de 12 días naturales (5 días para procedimientos acelerados, si los anuncios se redactan y envían por medios electrónicos) desde su envío a la Oficina de Publicaciones. Dicho envío se podrá realizar por correo, fax, o e-mail, y la extensión del texto del anuncio de contrato no deberán exceder de 650 palabras («una página del Diario»), aproximadamente<sup>77</sup>.

Mención aparte merecen **las especificaciones técnicas** (cada vez más frecuentes) que el anuncio debe incorporar. Su objetivo es definir «las características exigidas a un producto, servicio, material u obra»<sup>78</sup> en relación con el uso que el órgano de contratación le va a dar<sup>79</sup>. Para definir una especificación técnica, el órgano de contratación puede optar bien por precisar el resultado que desea obtener, o bien por hacer referencia a alguna norma europea, un acuerdo técnico europeo, una especificación técnica común, una norma internacional o cualquier referencia técnica elaborada por los organismos europeos (o nacionales, en su defecto) de normalización<sup>80</sup>. Toda re-

---

rentes al mismo contrato (referencia del anuncio de información previa o de otros anuncios relacionados), los tipos de procedimiento, los criterios de adjudicación (en orden descendente de prioridad, cuando sea posible), los plazo y forma de recepción de ofertas / solicitudes de participación, el período mínimo durante el cual el licitador está obligado a mantener la oferta (en caso de procedimiento abierto); condiciones de apertura de las ofertas (incluyendo la fecha, lugar y hora).

<sup>75</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 enero 1995, *Comisión v Países Bajos*, Asunto C-359/93 (Rec. 1995, p. I-157).

<sup>76</sup> Permitiendo, por ejemplo, conocer la identidad de los competidores en el procedimiento (*Conclusiones del Abogado General Tesauro*, presentadas el 17 noviembre 1994, *Comisión v Países Bajos*, Asunto C-359/93 (Rec. 1995, p. I-157, apartado 8)).

<sup>77</sup> Artículo 17.8 Directiva 92/50/CEE; artículo 9.11 Directiva 93/36/CEE; artículo 11.13 Directiva 93/37/CEE.

<sup>78</sup> Artículo 131.1, 2.º párrafo, de las Normas de desarrollo del Reglamento Financiero.

<sup>79</sup> Por ejemplo, se deben incluir menciones sobre el grado de calidad del producto, la repercusión medio ambiental, la concepción para todos los usos (incluyendo el acceso a las personas discapacitadas), los niveles y procedimiento de evaluación de la conformidad, las repercusiones en el empleo, las condiciones de seguridad, las dimensiones del producto, referencias explícitas al manual de instrucciones, métodos de embalaje, marcado y etiquetado, métodos de fabricación, garantía de calidad de las obras, cálculos y condiciones de prueba de las mismas, o incluso técnicas o métodos de construcción.

<sup>80</sup> También pueden combinarse ambas modalidades.

ferencia deberá ir acompañada siempre de la mención «o equivalente»<sup>81</sup>. En todo caso, las especificaciones técnicas nunca podrán referirse (salvo casos excepcionales debidamente justificados) a una fabricación o procedencia determinada, a una marca, una patente, un tipo, un origen o una producción determinada. Tampoco podrán exigir la obtención de un producto según métodos particulares, con el fin de evitar favorecer o eliminar determinados productos u operadores económicos<sup>82</sup>.

#### **4.4. SITUACIONES DE EXCLUSIÓN DE LOS CANDIDATOS O LICITADORES<sup>83</sup>**

Los candidatos deben acreditar<sup>84</sup> no encontrarse en ninguna de las situaciones de exclusión que enumera el Reglamento Financiero<sup>85</sup>: estar incurso en un procedimiento de quiebra, liquidación, intervención judicial o concurso de acreedores, cese de actividad o cualquier otra situación similar; haber sido condenado, mediante sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, por cualquier delito que afecte a su ética profesional, o por fraude, corrupción, participación en una organización delictiva o cualquier otra actividad ilegal que suponga un perjuicio para los intereses financieros de las Comunidades; haber cometido una falta profesional grave, debidamente constatada por el órgano de contratación; no estar al corriente del pago de las cuotas de la seguridad social o en el pago de impuestos, de acuerdo con las disposiciones legales del país en que estén establecidos, del país del órgano de contratación o del país donde deba ejecutarse el contrato; y haber sido declarado culpable de

<sup>81</sup> La expresión «o equivalente» también debe utilizarse siempre que no sea posible definir, con suficiente precisión, el objeto del contrato.

<sup>82</sup> V. a modo de ejemplo, el apartado 7 de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 24 enero 1995 (*Comisión v Países Bajos*), anteriormente citada.

<sup>83</sup> Utilizamos las expresiones «situaciones de exclusión» y «candidatos», por ser éstos los términos empleados en el Reglamento Financiero de las Comunidades Europeas. En Derecho administrativo español hablaríamos de «prohibiciones para contratar» (como hemos señalado anteriormente) y de «contratistas», respectivamente.

<sup>84</sup> Acreditación que el órgano de contratación considerará bastante con la presentación de un certificado reciente de antecedentes penales o, en su defecto, un documento reciente equivalente expedido por instancias judiciales o administrativas del país de origen (art. 134 de las normas de desarrollo del Reglamento Financiero). En caso de que el país en cuestión no expida este tipo de certificados, se admitirá como medio de prueba una declaración jurada del interesado.

<sup>85</sup> Artículos 93 y 94.

falta grave de ejecución, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, a raíz del procedimiento de adjudicación de otro contrato, o de concesión de una subvención, financiados con cargo al presupuesto comunitario. También quedarán excluidos aquellos candidatos que durante el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión se encuentren en situación de conflicto de intereses o hayan incurrido en falsas declaraciones al facilitar la información exigida por el órgano de contratación<sup>86</sup>.

Los candidatos que incumplan sus obligaciones contractuales podrán ser sancionados, principalmente con la exclusión de la concesión de contratos o subvenciones financiadas por el presupuesto comunitario por un período mínimo de un año, y un máximo de cinco años desde el acta de infracción<sup>87</sup>, en función de la infracción cometida, y de si existe o no reincidencia del candidato. Además de lo anterior, también están previstas sanciones financieras por importe de entre 2% y 10% de la cuantía del contrato en cuestión (ampliable a un importe entre 4% y 20%, en caso de reincidencia en los cinco años siguientes a la primera infracción)<sup>88</sup>.

#### 4.5. CRITERIOS DE SELECCIÓN

Los criterios de selección, que habrán de ser claros y no discriminatorios, deberán estar definidos claramente en la convocatoria del contrato. Dos son los criterios básicos: la verificación previa de

<sup>86</sup> Se ha previsto (artículo 95 del Reglamento Financiero) la creación de una base de datos en cada Institución (a la que podrán acceder las demás instituciones), que recoja los datos de los candidatos o licitadores que se encuentren en cualquiera de las situaciones arriba mencionadas. Ésta necesidad ya fue advertida por el Comité de Expertos Independientes que analizó la actuación del Colegio de Comisarios presididos por Jacques Santer: en su Segundo Informe, el Comité señala que «una gestión eficaz de los créditos requiere que antes de asignar un contrato o una subvención, el ordenador pueda informarse sobre posibles antecedentes del licitador dentro de la Institución», para lo que recomendaba «disponer de un fichero central de contratos y contratantes tanto para los ordenadores como para los órganos de control y auditoría». (COMITÉ DE EXPERTOS INDEPENDIENTES: Segundo Informe sobre La reforma de la Comisión: Análisis de las prácticas actuales y propuestas para hacer frente a la mala administración, las irregularidades y el fraude, vol. I (10 de septiembre de 1999), apartados 2.2.68 y 2.2.69).

<sup>87</sup> Artículo 133.1 de las normas de desarrollo del Reglamento Financiero.

<sup>88</sup> Sobre la introducción de reglas de control en el ordenamiento comunitario, *vid.* MESTRE DELGADO, J. F., «El control de la adjudicación de los contratos públicos», en BAÑO LEÓN, J. M. / CLIMENT BARBERA, J.: «Nuevas perspectivas del régimen local: Estudios en homenaje al Profesor José M.<sup>a</sup> Boquera Oliver», Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 291-330.

que el licitador o candidato no se encuentra en ninguna de las situaciones de exclusión antes mencionadas y la enumeración de una serie de criterios que permiten juzgar la capacidad financiera, económica, técnica y profesional del licitador o candidato.

Para acreditar la capacidad financiera y económica, el candidato puede emplear bien una certificación bancaria o bien la prueba de estar asegurado contra riesgos profesionales. También se admite como garantía la presentación de balances o extractos de balances de los dos últimos ejercicios cerrados, cuando sea obligatorio según la legislación del país en que esté establecido el candidato, o una declaración del candidato sobre el volumen de negocio total (o el relacionado con las obras, suministros o servicios objeto del contrato) realizado en los tres últimos años. Por lo que respecta a su capacidad técnica o profesional, el candidato deberá facilitar los títulos de estudios y títulos profesionales del prestador de servicios o del empresario o directivos de la empresa y, en particular, de los responsables de la prestación o de la dirección de las obras. También se admite como acreditación de la misma la lista de los principales servicios o suministros efectuados en los últimos tres años, o de las obras ejecutadas en los últimos cinco años (detallando, en todo caso, los importes, fecha, y destinatario o ubicación de los mismos), o la descripción del equipamiento técnico, herramientas y material que el candidato piensa utilizar en la ejecución del contrato, o de las medidas que se emplearán para garantizar la calidad de los suministros y servicios.

#### **4.6. FORMAS Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**

Una vez verificada la admisibilidad del licitador, y su capacidad financiera, económica técnica y profesional, la institución adjudicadora procederá al examen de las ofertas presentadas. Dicho examen será realizado por un Comité de evaluación designado para ello, y que estará compuesto por un mínimo de tres personas, que representen (al menos) a dos entidades organizativas de la Institución correspondiente, sin vínculo jerárquico entre sí<sup>89</sup>.

Las Directivas de contratos<sup>90</sup> señalan dos criterios a tener en cuenta para adjudicar un contrato: el precio más bajo, como único

---

<sup>89</sup> Artículo 146.2 de las Normas de desarrollo del Reglamento Financiero.

<sup>90</sup> Y el artículo 138 de las Normas de desarrollo del Reglamento Financiero.

criterio, o una combinación de elementos que permitan deducir cuál es la oferta económicamente más ventajosa (teniendo en cuenta, por ejemplo, el precio propuesto, el valor técnico, el carácter estético y funcional, características medioambientales, el coste de utilización, la rentabilidad, el plazo de ejecución y entrega, el servicio postventa y la asistencia técnica).

En el caso del precio más bajo, el único factor a comparar será el coste final presentado por cada candidato, adjudicándose el contrato a aquel contratista que presente un coste menor tras un procedimiento de subasta, de entre todos los que cumplen los requisitos de selección<sup>91</sup>. Deducir cuál sea la oferta económicamente más ventajosa es cuestión más complicada, pues exige comparar diversos factores económicos (precio, plazo de ejecución, costo de utilización, rentabilidad, valor técnico o incluso, la seguridad del abastecimiento<sup>92</sup>) y lo que es más difícil, ponderar la importancia de cada uno de ellos en relación al coste total de ejecución del contrato. En otras palabras: se trata de cuantificar económicamente los diversos factores que, en cada caso en particular, intervienen en la ejecución de la prestación, para encontrar aquella oferta que presenta una mejor relación entre la calidad y el precio. Por ello, no existe una fórmula única para calcular la oferta más ventajosa sino que varía en función del objeto del contrato, y de las circunstancias particulares de su ejecución.

Cada órgano de contratación puede fijar libremente los elementos que se van a tener en cuenta, así como la ponderación relativa que otorgue a cada uno de ellos o, cuando esto no sea posible, el orden decreciente de importancia en la aplicación de los mismos (todo ello deberá ser obligatoriamente mencionado en el anuncio de licitación, o en el pliego de condiciones).

#### **4.7. SUSPENSIÓN EN CASO DE ERROR O IRREGULARIDAD**

El caso «Eurostat» que hemos mencionado al comenzar este estudio, a tenido como consecuencia inmediata la **suspensión defini-**

---

<sup>91</sup> El criterio del precio más bajo encuentra su punto débil en las ofertas anormalmente bajas con relación a la prestación. A este respecto, el artículo 139 de las Normas de desarrollo del Reglamento Financiero indica el procedimiento a seguir, así como las distintas Directivas de contratos (v. art. 37 de la Directiva 92/50/CEE; art. 27 de la Directiva 93/36/CEE; y art. 30.4 de la Directiva 93/37/CEE, respectivamente).

<sup>92</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 octubre 2001, *SIAC Construction Ltd. v County Council of the County of Mayo*, Asunto C-19/00 (Rec. 2001, p. I-7725), apartado 39.

**tiva de los contratos** efectuados con cuatro entidades. ¿En qué supuestos puede la Institución adjudicadora proceder a dicha suspensión?

El Reglamento Financiero señala que si durante el procedimiento de adjudicación o ejecución de un contrato existiesen dudas sobre si se han producido irregularidades, errores sustanciales, o fraude, la Administración comunitaria está obligada a suspender la ejecución del contrato en cuestión, con el fin de comprobar dichas presunciones. Será constitutiva de error o irregularidad sustancial toda infracción (por acción u omisión) de una disposición contractual o reglamentaria que suponga un perjuicio al presupuesto de las Comunidades.

Una vez efectuadas dichas comprobaciones, y caso de no confirmarse las sospechas, el contrato se reanudará. En caso contrario, el contrato debe suspenderse definitivamente, existiendo además la posibilidad de denegar el pago del precio, o de recuperar los importes ya pagados, si el causante de dichos errores, irregularidades o fraudes fuere el propio contratante<sup>93</sup>.

## 5. CONCLUSIÓN

El escándalo de la Oficina de Estadísticas Europea (EUROSTAT) ha planteado serias dudas sobre el cumplimiento, por parte de la Administración comunitaria, de dos principios básicos en el Derecho presupuestario de la Unión Europea: el principio de buena gestión financiera (o lo que es lo mismo, una gestión teniendo en cuenta los principios de economía, eficiencia y eficacia), y el de transparencia (por la que se garantiza la mejor información sobre la ejecución del presupuesto y su contabilidad) en sus actuaciones. El cumplimiento de ambos principios implica, como reconoce el propio Reglamento Financiero, *«que los organismos de Derecho público o encargados de realizar una misión de servicio público en los que se deleguen competencias de ejecución por cuenta de la Comisión, deben disponer de procedimientos de adjudicación de contratos transparentes, de controles internos eficaces, de un sistema de rendición de cuentas distinto del resto de sus actividades y de una auditoría externa»*.<sup>94</sup> Toda contratación pública está amparada por un interés general que justifica

<sup>93</sup> Artículo 103.

<sup>94</sup> Considerando n.º 18 del Reglamento Financiero.

sus especiales características. Esto no obsta, sin embargo, para que sea necesario asegurar a los potenciales contratistas unos elementales principios de objetividad y concurrencia en su adjudicación, a través de la adecuada publicidad y de la utilización de criterios previamente conocidos por ambas partes.

La importancia de la contratación por la Administración comunitaria se basa en dos cuestiones fundamentales: su efecto ejemplar sobre las demás administraciones nacionales y su importancia cuantitativa, dada la cuantía del presupuesto comunitario. Por ello, la aprobación del Reglamento Financiero sirve para adaptar el presupuesto general de las Comunidades Europeas al contexto actual, teniendo en cuenta las nuevas perspectivas financieras, la evolución institucional y las sucesivas ampliaciones. Y aunque el propio paso del tiempo señalará, posiblemente, lagunas o deficiencias normativas del vigente texto legal, lo cierto es que, por lo que respecta a la regulación del sector contractual público, las disposiciones aprobadas cubren suficientemente (por ahora) las necesidades del sector.

La mejor forma de lograr los objetivos de una gestión eficaz y económicamente eficiente, es mejorando los métodos de gestión de unos procedimientos de licitación abiertos a la competencia. El nuevo texto establece que, por lo que se refiere a los contratos públicos adjudicados por las Instituciones de las Comunidades por cuenta propia, se apliquen las normas recogidas en las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras, servicios y suministro. También señala la necesidad de excluir de la adjudicación de contratos a aquellos candidatos o licitadores que hayan sido declarados culpables de tales actos o que se hallen en una situación de conflicto de intereses, con el fin de prevenir irregularidades, luchar contra el fraude y la corrupción, y fomentar la gestión saneada y eficaz. Y la conveniencia de informar adecuadamente a candidatos y licitadores en cuanto a la adjudicación de los contratos.

Por último, destacamos también la posibilidad de que los contratos públicos sean utilizados por los poderes públicos no solamente como medio para adquirir bienes, servicios u obras, sino también como instrumento de intervención en la vida económica, política y social<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Sobre la posibilidad de incluir cláusulas sociales como criterios de adjudicación, vid. VERNIA TRILLO, S.: «La inclusión de las cláusulas sociales en la contratación pública», en Revista Aragonesa de Administración Pública, 2002, n.º 20, pp. 429-459.

de los Estados miembros de la Unión Europea<sup>96</sup>. Y hay que señalar también los extraordinarios avances en lo que respecta a la adaptación a los actuales sistemas electrónicos, de los distintos trámites que encierra un procedimiento de adjudicación de contratos públicos. La publicación del suplemento del Diario Oficial (DO S) únicamente en formato electrónico, la creación de la base de datos TED (que recoge todos los anuncios y licitaciones públicas que han sido publicadas), la puesta en marcha del proyecto SIMAP (que facilita la rápida información de todo lo que se refiere a los contratos públicos en la Unión Europea), o la posibilidad de presentar ofertas, bajo determinadas condiciones, vía electrónica<sup>97</sup>, son sólo una muestra de hasta qué punto la Administración comunitaria ha sabido aprovechar los medios tecnológicos de que disponemos actualmente para facilitar (y hacer realidad) el acceso rápido a la información, y la eficaz gestión de los distintos trámites contractuales.

---

<sup>96</sup> Vid. a este respecto ORDÓÑEZ SOLÍS, D.: «*La contratación pública...*», *op. cit.*, pp. 161 a177.

<sup>97</sup> Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Lisboa (23-24 marzo 2000), recogen expresamente una petición del Consejo a las demás Instituciones y Estados miembros para que se adopten las medidas necesarias para garantizar que «a más tardar en 2003 sea posible efectuar las contrataciones públicas comunitarias y nacionales por vía electrónica» (apartado 17, guión cuarto de las Conclusiones).